GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXIII — MES IX | Caracas, viernes 7 de julio de 2006 | Número 38.474

SUMARIO

Asamblea Nacional

Acuerdos mediante los cuales la Asamblea Nacional aprueba los cambios de los nombres de las empresas mixtas Petrorinoco, S.A. por Petrodelta, S.A.; Petromiranda, S.A. por Petrocumarebo, S.A. y Petrolera Mata por Petrokariña, S.A. en los términos que en ellos se indica (Se anula el sumario publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.473, de fecha 06/07/2006).

Acuerdo mediante el cual se celebra el ingreso de Venezuela en el Mercosur y se saluda la presencia de los integrantes de la Comisión Parlamentaria Conjunta del Mercosur, en los términos que en él se indica.

Acuerdo mediante el cual este cuerpo legislativo se une al duelo que embarga a la canta criolla, así como a los familiares y amigos de «El Catire» Carpio, en los términos que en él se indican.

Acuerdo Marco de Cooperación Interparlamentaria para el Otorgamiento en la Calidad de Observador Permanente a la Honorable Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela ante el Parlamento Centroamericano.

Acuerdo mediante el cual se expresan congratulaciones al ciudadano doctor Jesús Angel Paz Galarraga, por este nuevo aniversario de su nacimiento y realizar un reconocimiento en ese Cuerpo Legislativo Nacional, en los términos que en él se indica.

Acuerdo mediante el cual se conmemora el Trigésimo Tercer Aniversario de la Comunidad del Caribe (CARICOM), en los términos que en él se indica.

Ministerio de Finanzas

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Jorge González Vásquez, como Jefe de la Oficina de Auditoría Interna adscrita a la Superintendencia Nacional, en calidad de Encargado, en los términos que en ella se indica.

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Marzia Cristina Pérez Gutiérrez, como Jefe del Sector de Tributos Internos Valera - Trujillo de la Gerencia Regional de Tributos Internos Región los Andes, en calidad de Encargado, en los términos que en ella se indica.

Ministerio de Salud

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Rubén Vivas Martínez, como Director General (E) del Servicio de Elaboraciones Farmacéuticas (SEFAR), en los términos que en ella se indican.

Ministerio de Planificación y Desarrollo

Resolución mediante la cual se designan como Directores Principal y Suplente, respectivamente, del Fondo Intergubernamental para la descentralización (FIDES), a los ciudadanos que allí se mencionan, en los términos que en ella se indica.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Alexander Di Cosmo, Director Principal ante el Fondo de Crédito Industrial (FONCREI), en los términos que en ella se indica.

Ministerio de Ciencia y Tecnología

Resolución mediante la cual se constituye una Sede del programa Científico - Tecnológico de Investigación, denominado: «Laboratorio de Software Libre (LSL)», en los términos que en ella se indica.

Ministerio de Participación Popular y Desarrollo Social

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Juan Vicente Loyo, como Director General (Encargado) de la Oficina de Proyectos Sociales «Fondo Nacional Misión Negra Hipólita», en los términos que en ella se indica

Procuraduría General de la República

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Elida Díaz de Aparicio, Gerente de Administración, en los términos que en ella se indica

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Elida Díaz de Aparicio, como responsable de los fondos en avances y anticipos que le sean girados a la Unidad Administradora Central, en los términos que en ella se indica.

Contraloría General de la República

Resolución mediante la cual se concede Jubilación Especial al ciudadano Moreno Guillén Carlos José, en los términos que en ella se indica.

Defensoría del Pueblo

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Víctor Rafael González Rodríguez, como Defensor Adjunto (Encargado), adscrito a la Defensoría delegada del Estado Bolívar, en los términos que en ella se indica.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Matvi Norali Vera, como Defensora Delegada Especial con competencia a nivel nacional en materia de Servicios Públicos (Encargada), en los términos que en ella se indica.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Betsy Coromoto Cura Piñero, como Jefe de la División de Presupuesto, en los términos que en ella se indica.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Indira Margarita Farías Rodríguez, como Defensora Delegada Especial con competencia a nivel Nacional en Régimen Penitenciario, en los términos que en ella se indica.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Martha Josefina Fernández Orozco, como Defensora Adjunta, en los términos que en ella se indica.

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

En uso de las atribuciones que le confieren el artículo 150 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 33 del Decreto N° 1.510 con Fuerza de Ley Orgánica de Hidrocarburos, y en concordancia con lo establecido en el artículo 5° de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprímase en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* el Acuerdo mediante el cual la Asamblea Nacional autorizó la constitución de la Empresa Mixta Petrorinoco, S.A. entre Corporación Venezolana de Petróleo, S.A. y Harvest-Vinccler, C.A., o sus respectivas afiliadas, aprobado en sesión del día 4 de mayo de 2006 y publicado en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N° 38.430 de fecha 5 de mayo de 2006, de conformidad con lo aprobado en sesión del día 06 de julio de 2006, en los siguientes términos:

1. **DONDE SE LEE:**

   "Empresa Mixta Petrorinoco, S.A."

   DEBE DECIR:

   "Empresa Mixta Petrodelta, S.A."

Acto legislativo realizado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los seis días del mes de julio de dos mil seis. Año 196° de la Independencia y 147° de la Federación.

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente

DESIRÉE SANTOS AMARAL
Primera Vicepresidenta

ROBERTO HERNÁNDEZ WOHNSIEDLER
Segundo Vicepresidente

IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario

JOSÉ GREGORIO VIANA
Subsecretario

ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

De conformidad con lo previsto en el artículo 150 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en concordancia con lo establecido en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos

CONSIDERANDO

Que dentro del proceso de migración de los convenios operativos a empresas mixtas, en el marco de la Política de Plena Soberanía Petrolera, la Asamblea Nacional, mediante Acuerdo de fecha 4 de mayo de 2006, publicado en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N° 38.430 de fecha 5 de mayo de 2006, aprobó la constitución de la Empresa Mixta Petrorinoco, S.A., entre Corporación Venezolana del Petróleo, S.A., y

Harvest-Vinccler, C.A., o sus respectivas afiliadas, con una participación accionaria inicial de sesenta por ciento (60%) y cuarenta por ciento (40%), respectivamente.

CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Energía y Petróleo, mediante oficio N° 374 de fecha 29 de junio de 2006, solicitó a la Asamblea Nacional, la aprobación del cambio de nombre de la Empresa Mixta Petrorinoco, S.A., por el de Petrodelta, S.A.

ACUERDA

PRIMERO: Aprobar el cambio de nombre de la Empresa Mixta Petrorinoco, S.A., por el de Petrodelta, S.A.

SEGUNDO: Salvo las modificaciones determinadas por el punto anterior se mantendrán vigentes los demás términos y condiciones establecidos en el mencionado Acuerdo, de fecha 4 de mayo de 2006.

TERCERO: Imprímase el texto íntegro del Acuerdo con la reforma aprobada.

CUARTO: Comuníquese al Ejecutivo Nacional y a la Contraloría General de la República Bolivariana de Venezuela.

QUINTO: Comuníquese y publíquese.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas a los seis días del mes de julio del año dos mil seis. Año 196° de la Independencia y 147° de la Federación.

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la Asamblea Nacional

DESIRÉE SANTOS AMARAL — Primera Vicepresidenta
ROBERTO HERNÁNDEZ WOHNSIEDLER — Segundo Vicepresidente

IVÁN ZERPA GUERRERO — Secretario
JOSÉ GREGORIO VIANA — Subsecretario

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

De conformidad con lo previsto en el artículo 150 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en concordancia con lo establecido en el artículo 33 del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de Hidrocarburos.

CONSIDERANDO

Que dentro del proceso de migración de los convenios operativos a empresas mixtas, en el marco de la política de Plena Soberanía Petrolera, esta Asamblea, mediante Acuerdo de fecha 30 de marzo de 2006, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.410, de fecha 31 de marzo de 2006, aprobó los Términos y Condiciones para la Creación y Funcionamiento de las Empresas Mixtas, así como un Modelo de Contrato para las mismas, entre Corporación Venezolana del Petróleo, S.A., y las entidades privadas que celebraron treinta y dos Convenios Operativos entre los años 1992 y 1997;

CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio de Energía y Petróleo, previa aprobación del Consejo de Ministros en su Sesión N° 474 de fecha 3 de abril de 2006, mediante Oficio N° 227 del 04 de abril de 2006, solicitó de conformidad con lo previsto en el artículo 33 del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de Hidrocarburos, la aprobación necesaria para constituir Empresas Mixtas entre Corporación Venezolana del Petróleo, S.A., y las entidades privadas que suscribieron Memoranda de Entendimiento con Corporación Venezolana del Petróleo, S.A., y PDVSA Petróleo, S.A., en fecha 31 de marzo de 2006, donde consta el compromiso de las partes de constituir la Empresa Mixta una vez obtenida la aprobación de la Asamblea Nacional, y cumplidos los demás requisitos y trámites legales correspondientes;

CONSIDERANDO

Que en la oportunidad del citado Oficio N° 227 del 04 de abril de 2006, el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Energía y Petróleo, presentó a esta Asamblea, Informe detallado y documentación relativa a la constitución de la Empresa Mixta Petrodelta, S.A., entre Corporación Venezolana del Petróleo, S.A., y Harvest-Vinccler, C.A., o sus afiliadas, a las condiciones para la realización de actividades primarias por la misma, y a las ventajas especiales a favor de la República Bolivariana de Venezuela, en particular, el Proyecto de Contrato de Conversión a Empresa Mixta del Convenio de Servicios de Operación Unidad Monagas Sur, suscrito en fecha 31 de julio de 1992, el Proyecto de Acta Constitutiva y Estatutos Sociales de la Empresa Mixta, la información sobre el área dentro de la cual operará, y el contrato de compraventa de los hidrocarburos producidos, a suscribirse entre la Empresa Mixta y PDVSA Petróleo, S.A;

CONSIDERANDO

Que la Comisión Permanente de Energía y Minas, luego de efectuar un detenido análisis de la información y documentos presentados por el Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio de Energía y Petróleo, emitió a esta Asamblea opinión favorable a la constitución de la Empresa Mixta Petrodelta, S.A., y sobre los términos y condiciones propuestos, inclusive sobre las ventajas especiales previstas a favor de la República Bolivariana de Venezuela, por considerarlo conveniente al interés nacional y consistente con los Términos y Condiciones para la Creación y Funcionamiento de las Empresas Mixtas, y del Modelo de Contrato para las mismas, aprobados según el referido Acuerdo de esta Asamblea de fecha 30 de marzo de 2006.

ACUERDA

PRIMERO: Aprobar la constitución de la Empresa Mixta Petrodelta, S.A., entre Corporación Venezolana del Petróleo, S.A., y Harvest-Vinccler, C.A., o sus afiliadas, con una participación accionaria inicial de sesenta por ciento (60%) y cuarenta por ciento (40%), respectivamente.

SEGUNDO: La creación y funcionamiento de la Empresa Mixta Petrodelta, S.A., se sujetará a los siguientes Términos y Condiciones:

1. Petrodelta, S.A., podrá desarrollar actividades primarias de exploración en busca de yacimientos de hidrocarburos, extracción de ellos en estado natural, recolección, transporte y almacenamiento iniciales, de conformidad con el artículo 9 del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de Hidrocarburos, en el área geográfica ubicada en el estado Monagas, con una superficie de 244,23 kilómetros cuadrados, que será delimitada mediante Resolución del Ministerio de Energía y Petróleo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de Hidrocarburos ("Área Delimitada"). Asimismo, Petrodelta, S.A., podrá prestar servicios a otras empresas mixtas, a empresas de la exclusiva propiedad del Estado o a otras empresas, en el entendido de que el objeto principal de Petrodelta, S.A., será el desarrollo de las referidas actividades primarias, que esas prestaciones de servicios no deberán perjudicar el desarrollo de dicho objeto principal, y que lo anterior no contempla ni la ejecución de servicios petroleros a terceros fuera del Área Delimitada ni la transferencia de tecnología a terceros.

2. Petrodelta, S.A., podrá desarrollar las actividades primarias precedentemente enunciadas durante el período de veinte (20) años contados a partir de la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela del Decreto que le transfiera el derecho de ejercer dichas actividades.

3. Petrodelta, S.A., será la operadora en el Área Delimitada, pudiendo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de Hidrocarburos, contratar los servicios petroleros específicos que puedan resultar necesarios para asistir en el ejercicio de sus actividades, tales como, por ejemplo, servicios de sísmica, perforación y mantenimiento, en el entendido de que Petrodelta, S.A., no podrá celebrar contrato alguno o conjunto de contratos mediante los cuales, directa o indirectamente, transfiera su función de operadora.

4. Petrodelta, S.A., deberá vender a PDVSA Petróleo, S.A., o a cualquier otra de las empresas referidas en el artículo 27 del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de Hidrocarburos que sea designada por PDVSA Petróleo, S.A., todos los hidrocarburos que produzca y no consuma en la ejecución de sus operaciones, con excepción de la regalía en especie, si fuese aplicable, conforme a lo establecido en el artículo 45 del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de Hidrocarburos, y del gas natural asociado que PDVSA Petróleo, S.A., o su filial no acepte recibir. Salvo los pagos por la venta de gas metano destinado para el mercado nacional, los pagos por la venta de dichos hidrocarburos deberán ser realizados a Petrodelta, S.A., en dólares de los Estados Unidos de América, los cuales Petrodelta, S.A., podrá

mantener en cuentas bancarias en el extranjero y utilizar para pagar todas las obligaciones cuyo pago deba realizarse fuera del territorio de la República Bolivariana de Venezuela, incluyendo, precio de compra de equipos adquiridos en el extranjero, servicio de deuda y honorarios de contratistas y proveedores, así también como el pago de dividendos, reducciones de capital, repago de prima y cualquier otra suma que deba pagarse a los accionistas.

5. Petrodelta, S.A., deberá pagar a la República Bolivariana de Venezuela la regalía y los impuestos establecidos en la ley. La capitalización inicial de Petrodelta, S.A., así como las operaciones que conforme al Proyecto de Contrato para la Conversión a Empresa Mixta sometido a revisión de esta Asamblea Nacional ocurrirán en la Fecha de Cierre referida en tal formato, no generarán obligaciones tributarias en la República Bolivariana de Venezuela para ninguna persona o entidad.

6. Petrodelta, S.A., entregará a la República Bolivariana de Venezuela como ventajas especiales: (a) una participación, como regalía adicional, de tres coma treinta y tres por ciento (3,33%) sobre los volúmenes de hidrocarburos extraídos en el Área Delimitada y entregados a PDVSA Petróleo, S.A., (o a cualquier otra de las empresas referidas en el artículo 27 del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de Hidrocarburos que sea designada por PDVSA Petróleo, S.A.), la cual será distribuida de la siguiente manera: directamente para los municipios que conforman el Área Delimitada, dos coma veintidós por ciento (2,22%), que sustituirá a los pagos dejados de percibir por dichos municipios por concepto de impuestos municipales, con motivo del cese de los convenios operativos, y para un fondo dedicado a financiar proyectos de desarrollo endógeno dentro de los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo en la respectiva región, uno coma once por ciento (1,11%); y (b) un monto equivalente a la diferencia, si la hubiere, entre (i) el cincuenta por ciento (50%) del valor de los hidrocarburos extraídos en el Área Delimitada y entregados a PDVSA Petróleo, S.A., (o a cualquier otra de las empresas referidas en el artículo 27 del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de Hidrocarburos que sea designada por PDVSA Petróleo, S.A.), durante cada año calendario (determinado de conformidad con los precios establecidos para dichos hidrocarburos en el contrato de compraventa de hidrocarburos que será celebrado entre Petrodelta, S.A., y PDVSA Petróleo, S.A. o su filial) y (ii) la suma de los pagos efectuados por Petrodelta, S.A., a la República Bolivariana de Venezuela, con respecto a la actividad desarrollada por Petrodelta, S.A., durante dicho año calendario, por concepto de regalías aplicables sobre los hidrocarburos extraídos (incluyendo la regalía adicional prevista en el literal (a) anterior), impuesto sobre la renta y cualquier otro impuesto o tributo calculado en base a ingresos (ya sean brutos o netos), y las inversiones en proyectos de desarrollo endógeno del uno por ciento (1%) de utilidades antes de impuestos previstas en la Condición Décima posterior. El monto de la ventaja especial mencionada en el literal (b) anterior será igual a cero (0) cuando la suma de los pagos mencionados en el literal (b)(ii) resulte igual o superior al monto calculado conforme al literal (b)(i). Para efectos del cálculo señalado en el literal (b)(ii) anterior, en caso que la regalía sea tomada en especie, el valor de dicha regalía será igual al monto que hubiese sido pagadero por concepto de regalía si ésta hubiese sido pagada en efectivo. La ventaja especial prevista en el literal (b) deberá pagarse el día 20 de abril de cada año, comenzando el 20 de abril de 2007, pudiendo utilizarse para efectos de dicho pago certificados de reintegros tributarios de Petrodelta, S.A., en cuyo caso dichos certificados serán cedidos a favor de la República Bolivariana de Venezuela. Petrodelta, S.A., deberá presentar al Ministerio de Energía y Petróleo, en o antes de cada fecha de pago, un informe por escrito detallando el cálculo efectuado para determinar su obligación de pago por concepto de tal ventaja especial. El reembolso de cualquier monto del Impuesto Sobre la Renta que hubiera sido considerado en el cálculo de cualquier pago efectuado por concepto de dicha ventaja especial y que hubiere tenido el efecto de disminuir el mismo, obligará a Petrodelta, S.A., a pagar el monto reembolsado en la medida de tal disminución en el pago de la respectiva ventaja especial, a la República Bolivariana de Venezuela dentro de los treinta (30) días continuos siguientes al reembolso. En ningún caso la República Bolivariana de Venezuela reintegrará sumas pagadas por concepto de esta ventaja especial, pero cualquier suma que con relación a cualquier año calendario hubiere sido pagada por Petrodelta, S.A., en exceso de la que correspondiere computando cualquier ajuste debido en los parámetros de cálculo aquí establecidos, podrá ser deducida por Petrodelta, S.A., del pago de esta ventaja especial en años posteriores.

7. El derecho a ejercer actividades primarias que se le otorgue a Petrodelta, S.A., mediante el decreto de transferencia, así como otros derechos que le hubieren podido ser transferidos, como el de propiedad u otros sobre bienes muebles o inmuebles del dominio privado de la República Bolivariana de Venezuela, podrán ser revocados por el Ejecutivo Nacional, en la forma y en los casos previstos en el artículo 24 del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de Hidrocarburos.

8. Toda la información geológica, geofísica y cualquier otra de carácter técnico relacionada con las actividades primarias ejecutadas dentro del Área Delimitada será de propiedad de la República Bolivariana de Venezuela en el momento en que ésta sea obtenida, y Petrodelta, S.A., sólo tendrá derecho a utilizarla para ejecutar las actividades transferidas. Al extinguirse por cualquier causa el derecho de realizar actividades primarias, Petrodelta, S.A., deberá entregar al Ministerio de Energía y Petróleo los originales en los cuales conste la información.

9. Petrodelta, S.A., deberá planificar y ejecutar todas las medidas necesarias para restaurar a la condición en la cual se encontraba el Área Delimitada y cualquier otra área geográfica que resulte afectada por las actividades de Petrodelta, S.A., a la fecha del Decreto que transfiera a Petrodelta, S.A., el derecho a realizar actividades primarias. Igualmente, a menos que reciba una instrucción diferente de parte del Ministerio de Energía y Petróleo y del Ministerio de Ambiente y los Recursos Naturales, Petrodelta, S.A., deberá, antes de la conclusión del período establecido en el Decreto mencionado, remover y disponer los contaminantes originados por las actividades primarias, cumpliendo con los procedimientos y normas de calidad exigidas por el Ministerio de Ambiente y los Recursos Naturales y, en defecto de éstas, por las generalmente admitidas científica y técnicamente y los estándares de la industria petrolera para dichas actividades.

10. Petrodelta, S.A., deberá elaborar y ejecutar una política de desarrollo endógeno basada en los principios de preservación de la diversidad cultural y biológica, minimización de impactos ambientales adversos y responsabilidad social expresados en el Plan Nacional de Desarrollo. Asimismo, con base en dicha política, Petrodelta, S.A. elaborará e implementará un plan de inversión social con el objeto de desarrollar programas de mejoras debiendo someterlo a la aprobación del Ejecutivo Nacional. Petrodelta, S.A., deberá invertir en tales programas dentro de cualquier año calendario un monto igual al uno por ciento (1%) de sus utilidades antes de impuestos durante el año calendario anterior, de acuerdo con sus estados financieros debidamente auditados, en el entendido de que, con relación a las inversiones previstas para el primer año calendario, dicho monto deberá calcularse con base en las utilidades que Petrodelta, S.A., razonablemente estime obtener durante dicho período.

11. Los demás términos y condiciones básicos que regirán a Petrodelta, S.A., se encuentran en el formato del Contrato para la Conversión a Empresa Mixta y del Acta Constitutiva y Estatutos Sociales, los cuales han sido sometidos a la revisión de esta Asamblea Nacional conjuntamente con el Informe del Ejecutivo Nacional con relación a la constitución de Petrodelta, S.A., y el Memorándum de Entendimiento entre Corporación Venezolana del Petróleo, S.A., PDVSA Petróleo, S.A., y Harvest-Vinccler, C.A., de fecha 31 de marzo de 2006.

12. Las diferencias y controversias que deriven del incumplimiento de las condiciones, pautas, procedimientos y actuaciones que constituyen el objeto del presente documento o deriven del mismo, serán dilucidados de acuerdo con la legislación de la República Bolivariana de Venezuela y ante sus organismos jurisdiccionales.

TERCERO: Infórmese al Ejecutivo Nacional, y a la Contraloría General de la República Bolivariana de Venezuela.

CUARTO: Comuníquese y publíquese.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas a los cuatro días del mes de mayo del año dos mil seis. Año 196° de la Independencia y 147° de la Federación.

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la Asamblea Nacional

DESIRÉE SANTOS AMARAL
Primera Vicepresidenta

ROBERTO HERNÁNDEZ WOHNSIEDLER
Segundo Vicepresidente

IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario

JOSÉ GREGORIO VIANA
Subsecretario

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

En uso de las atribuciones que le confieren el artículo 150 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 33 del Decreto N° 1.510 con Fuerza de Ley Orgánica de Hidrocarburos, y en concordancia con lo establecido en el artículo 5° de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprímase en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* el Acuerdo mediante el cual la Asamblea Nacional autorizó la constitución de la Empresa Mixta Petrolera Mata, S.A. entre Corporación Venezolana de Petróleo, S.A., Petrobras Energía Venezuela, S.A. e Inversora Mata, S.A., o sus respectivas afiliadas, aprobado en sesión del día 4 de mayo de 2006 y publicado en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N° 38.430 de fecha 5 de mayo de 2006, de conformidad con lo aprobado en sesión del día 06 de julio de 2006, en los siguientes términos:

1. **DONDE SE LEE:**

   "Empresa Mixta Petrolera Mata, S.A."

   DEBE DECIR:

   "Empresa Mixta Petrokariña, S.A."

Acto legislativo realizado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los seis días del mes de julio de dos mil seis. Año 196° de la Independencia y 147° de la Federación.

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente

DESIRÉE SANTOS AMARAL
Primera Vicepresidenta

ROBERTO HERNÁNDEZ WOHNSIEDLER
Segundo Vicepresidente

IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario

JOSÉ GREGORIO VIANA
Subsecretario

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

De conformidad con lo previsto en el artículo 150 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en concordancia con lo establecido en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos.

CONSIDERANDO

Que dentro del proceso de migración de los convenios operativos a empresas mixtas, en el marco de la Política de Plena Soberanía Petrolera, la Asamblea Nacional, mediante Acuerdo de fecha 4 de mayo de 2006, publicado en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N° 38.430 de fecha 5 de mayo de 2006, aprobó la constitución de la Empresa Mixta Petrolera Mata, S.A., entre Corporación Venezolana del Petróleo, S.A., Petrobras Energía Venezuela, S.A., e Inversora Mata, S.A., o sus respectivas afiliadas, con una participación accionaria inicial de sesenta por ciento (60%), veintinueve coma dos por ciento (29,2%) y diez coma ocho por ciento (10,8%), respectivamente.

CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Energía y Petróleo, mediante oficio N° 374 de fecha 29 de junio de 2006, solicitó a la Asamblea Nacional la aprobación del cambio de nombre de la Empresa Mixta Petrolera Mata S.A., por el de Petrokariña, S.A.

ACUERDA

PRIMERO: Aprobar el cambio de nombre de la empresa mixta Petrolera Mata, S.A., por el de Petrokariña, S.A.

SEGUNDO: Salvo las modificaciones determinadas en el punto anterior, se mantendrán vigentes los demás términos y condiciones establecidos en el mencionado Acuerdo de fecha 4 de mayo de 2006.

TERCERO: Imprímase el texto íntegro del Acuerdo con la reforma aprobada.

CUARTO: Comuníquese al Ejecutivo Nacional y a la Contraloría General de la República Bolivariana de Venezuela.

QUINTO: Comuníquese y publíquese.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los seis días del mes de julio del año dos mil seis. Año 196° de la Independencia y 147° de la Federación.

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la Asamblea Nacional

DESIRÉE SANTOS AMARAL
Primera Vicepresidenta

ROBERTO HERNÁNDEZ WOHNSIEDLER
Segundo Vicepresidente

IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario

JOSÉ GREGORIO VIANA
Subsecretario

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA

De conformidad con lo previsto en el artículo 150 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en concordancia con lo establecido en el artículo 33 del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de Hidrocarburos.

CONSIDERANDO

Que dentro del proceso de migración de los convenios operativos a empresas mixtas, en el marco de la política de Plena Soberanía Petrolera, esta Asamblea, mediante Acuerdo de fecha 30 de marzo de 2006, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.410, de fecha 31 de marzo de 2006, aprobó los Términos y Condiciones para la Creación y Funcionamiento de las Empresas Mixtas, así como un Modelo de Contrato para las mismas, entre Corporación Venezolana del Petróleo, S.A., y las entidades privadas que celebraron treinta y dos Convenios Operativos entre los años 1992 y 1997;

CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio de Energía y Petróleo, previa aprobación del Consejo de Ministros en su Sesión N° 474 de fecha 3 de abril de 2006, mediante Oficio N° 227 del 04 de abril de 2006, solicitó de conformidad con lo previsto en el artículo 33 del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de Hidrocarburos, la aprobación necesaria para constituir Empresas Mixtas entre Corporación Venezolana del Petróleo, S.A., y las entidades privadas que suscribieron Memoranda de Entendimiento con Corporación Venezolana del Petróleo, S.A., y PDVSA Petróleo, S.A., en fecha 31 de marzo de 2006, donde consta el compromiso de las partes de constituir la Empresa Mixta una vez obtenida la aprobación de la Asamblea Nacional, y cumplidos los demás requisitos y trámites legales correspondientes;

CONSIDERANDO

Que en la oportunidad del citado Oficio N° 227 del 04 de abril de 2006, el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Energía y Petróleo, presentó a esta Asamblea, Informe detallado y documentación relativa a la constitución de la Empresa Mixta Petrokariña, S.A., entre Corporación Venezolana del Petróleo, S.A., Petrobras Energía Venezuela, S.A., e Inversora Mata, S.A., o sus respectivas afiliadas, a las condiciones para la realización de actividades primarias por la misma, y a las ventajas especiales a favor de la República Bolivariana de Venezuela, en particular, el Proyecto de Contrato de Conversión a Empresa Mixta del Convenio de Servicios de Operación "Área Mata", suscrito en fecha 22 de septiembre de 1997, el Proyecto de Acta Constitutiva y Estatutos Sociales de la Empresa Mixta, la información sobre el área dentro de la cual operará, y el contrato de compraventa de los hidrocarburos producidos, a suscribirse entre la Empresa Mixta y PDVSA Petróleo, S.A.;

CONSIDERANDO

Que la Comisión Permanente de Energía y Minas, luego de efectuar un detenido análisis de la información y documentos presentados por el Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio de Energía y Petróleo, emitió a esta

Asamblea opinión favorable a la constitución de la Empresa Mixta Petrokariña, S.A., y sobre los términos y condiciones propuestos, inclusive sobre las ventajas especiales previstas a favor de la República Bolivariana de Venezuela, por considerarlo conveniente al interés nacional y consistente con los Términos y Condiciones para la Creación y Funcionamiento de las Empresas Mixtas, y del Modelo de Contrato para las mismas, aprobados según el referido Acuerdo de esta Asamblea de fecha 30 de marzo de 2006.

ACUERDA

Primero: Aprobar la constitución de la Empresa Mixta Petrokariña, S.A., entre Corporación Venezolana del Petróleo, S.A., Petrobras Energía Venezuela, S.A., e Inversora Mata, S.A., o sus respectivas afiliadas, con una participación accionaria inicial de sesenta por ciento (60%), veintinueve coma dos por ciento (29,2%) y diez coma ocho por ciento (10,8%), respectivamente.

Segundo: La creación y funcionamiento de la Empresa Mixta Petrokariña, S.A., se sujetará a los siguientes Términos y Condiciones:

1. Petrokariña, S.A., podrá desarrollar actividades primarias de exploración en busca de yacimientos de hidrocarburos, extracción de ellos en estado natural, recolección, transporte y almacenamiento iniciales, de conformidad con el artículo 9 del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de Hidrocarburos, en el área geográfica ubicada en el estado Anzoátegui, con una superficie de 162,35 kilómetros cuadrados, que será delimitada mediante Resolución del Ministerio de Energía y Petróleo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de Hidrocarburos ("Área Delimitada"). Asimismo, Petrokariña, S.A., podrá prestar servicios a otras empresas mixtas, a empresas de la exclusiva propiedad del Estado o a otras empresas, en el entendido de que el objeto principal de Petrokariña, S.A., será el desarrollo de las referidas actividades primarias, que esas prestaciones de servicios no deberán perjudicar el desarrollo de dicho objeto principal, y que lo anterior no contempla ni la ejecución de servicios petroleros a terceros fuera del Área Delimitada ni la transferencia de tecnología a terceros.

2. Petrokariña, S.A., podrá desarrollar las actividades primarias precedentemente enunciadas durante el período de veinte (20) años contados a partir de la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela del Decreto que le transfiera el derecho de ejercer dichas actividades.

3. Petrokariña, S.A., será la operadora en el Área Delimitada, pudiendo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de Hidrocarburos, contratar los servicios petroleros específicos que puedan resultar necesarios para asistir en el ejercicio de sus actividades, tales como, por ejemplo, servicios de sísmica, perforación y mantenimiento, en el entendido de que Petrokariña, S.A., no podrá celebrar contrato alguno o conjunto de contratos mediante los cuales, directa o indirectamente, transfiera su función de operadora.

4. Petrokariña, S.A., deberá vender a PDVSA Petróleo, S.A., o a cualquier otra de las empresas referidas en el artículo 27 del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de Hidrocarburos que sea designada por PDVSA Petróleo, S.A., todos los hidrocarburos que produzca y no consuma en la ejecución de sus operaciones, con excepción de la regalía en especie si fuese aplicable conforme a lo establecido en el artículo 45 del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de Hidrocarburos, y del gas natural asociado que PDVSA Petróleo, S.A., o su filial no acepte recibir. Salvo los pagos por la venta de gas metano destinado para el mercado nacional, los pagos por la venta de dichos hidrocarburos deberán ser realizados a Petrokariña, S.A., en dólares de los Estados Unidos de América, los cuales Petrokariña, S.A.,podrá mantener en cuentas bancarias en el extranjero y utilizar para pagar todas las obligaciones cuyo pago deba realizarse fuera del territorio de la República Bolivariana de Venezuela, incluyendo, precio de compra de equipos adquiridos en el extranjero, servicio de deuda y honorarios de contratistas y proveedores, así también como el pago de dividendos, reducciones de capital, repago de prima y cualquier otra suma que deba pagarse a los accionistas.

5. Petrokariña, S.A., deberá pagar a la República Bolivariana de Venezuela la regalía y los impuestos establecidos en la ley. La capitalización inicial de Petrokariña, S.A., así como las operaciones que conforme al Proyecto de Contrato para la Conversión a Empresa Mixta sometido a revisión de esta Asamblea Nacional ocurrirán en la Fecha de Cierre referida en tal formato, no generarán obligaciones tributarias en la República Bolivariana de Venezuela para ninguna persona o entidad.

6. Petrokariña, S.A., entregará a la República Bolivariana de Venezuela como ventajas especiales: (a) una participación, como regalía adicional, de tres coma treinta y tres por ciento (3,33%) sobre los volúmenes de hidrocarburos extraídos en el Área Delimitada y entregados a PDVSA Petróleo, S.A., (o a cualquier otra de las empresas referidas en el artículo 27 del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de Hidrocarburos que sea designada por PDVSA Petróleo, S.A.), la cual será distribuida de la siguiente manera: directamente para los municipios que conforman el Área Delimitada, dos coma veintidós por ciento (2,22%), que sustituirá a los pagos dejados de percibir por dichos municipios por concepto de impuestos municipales, con motivo del cese de los convenios operativos, y para un fondo dedicado a financiar proyectos de desarrollo endógeno dentro de los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo en la respectiva región, uno coma once por ciento (1,11%); y (b) un monto equivalente a la diferencia, si la hubiere, entre (i) el cincuenta por ciento (50%) del valor de los hidrocarburos extraídos en el Área Delimitada y entregados a PDVSA Petróleo, S.A., (o a cualquier otra de las empresas referidas en el artículo 27 del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de Hidrocarburos que sea designada por PDVSA Petróleo, S.A.), durante cada año calendario (determinado de conformidad con los precios establecidos para dichos hidrocarburos en el contrato de compraventa de hidrocarburos que será celebrado entre Petrokariña, S.A., y PDVSA Petróleo, S.A., o su filial) y (ii) la suma de los pagos efectuados por Petrokariña, S.A., a la República Bolivariana de Venezuela, con respecto a la actividad desarrollada por Petrokariña, S.A., durante dicho año calendario, por concepto de regalías aplicables sobre los hidrocarburos extraídos (incluyendo la regalía adicional prevista en el literal (a) anterior), impuesto sobre la renta y cualquier otro impuesto o tributo calculado en base a ingresos (ya sean brutos o netos), y las inversiones en proyectos de desarrollo endógeno del uno por ciento (1%) de utilidades antes de impuestos previstas en la Condición Décima posterior. El monto de la ventaja especial mencionada en el literal (b) anterior será igual a cero (0) cuando la suma de los pagos mencionados en el literal (b)(ii) resulte igual o superior al monto calculado conforme al literal (b)(i). Para efectos del cálculo señalado en el literal (b)(ii) anterior, en caso que la regalía sea tomada en especie, el valor de dicha regalía será igual al monto que hubiese sido pagadero por concepto de regalía si ésta hubiese sido pagada en efectivo. La ventaja especial prevista en el literal (b) deberá pagarse el día 20 de abril de cada año, comenzando el 20 de abril de 2007, pudiendo utilizarse para efectos de dicho pago certificados de reintegros tributarios de Petrokariña, S.A., en cuyo caso dichos certificados serán cedidos a favor de la República Bolivariana de Venezuela. Petrokariña, S.A., deberá presentar al Ministerio de Energía y Petróleo, en o antes de cada fecha de pago, un informe por escrito detallando el cálculo efectuado para determinar su obligación de pago por concepto de tal ventaja especial. El reembolso de cualquier monto del Impuesto Sobre la Renta que hubiera sido considerado en el cálculo de cualquier pago efectuado por concepto de dicha ventaja especial y que hubiere tenido el efecto de disminuir el mismo, obligará a Petrokariña, S.A., a pagar el monto reembolsado en la medida de tal disminución en el pago de la respectiva ventaja especial, a la República Bolivariana de Venezuela dentro de los treinta (30) días continuos siguientes al reembolso. En ningún caso la República Bolivariana de Venezuela reintegrará sumas pagadas por concepto de esta ventaja especial, pero cualquier suma que con relación a cualquier año calendario hubiere sido pagada por Petrokariña, S.A., en exceso de la que correspondiere computando cualquier ajuste debido en los parámetros de cálculo aquí establecidos, podrá ser deducida por Petrokariña, S.A., del pago de esta ventaja especial en años posteriores.

7. El derecho a ejercer actividades primarias que se le otorgue a Petrokariña, S.A., mediante el decreto de transferencia, así como otros derechos que le hubieren podido ser transferidos, como el de propiedad u otros sobre bienes muebles o inmuebles del dominio privado de la República Bolivariana de Venezuela, podrán ser revocados por el Ejecutivo Nacional, en la forma y en los casos previstos en el artículo 24 del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de Hidrocarburos.

8. Toda la información geológica, geofísica y cualquier otra de carácter técnico relacionada con las actividades primarias ejecutadas dentro del Área Delimitada será de propiedad de la República Bolivariana de Venezuela en el momento en que ésta sea obtenida, y Petrokariña, S.A., sólo tendrá derecho a utilizarla para ejecutar las actividades transferidas. Al extinguirse por cualquier causa el derecho de realizar actividades primarias, Petrokariña, S.A., deberá entregar al Ministerio de Energía y Petróleo los originales en los cuales conste la información.

9. Petrokariña, S.A., deberá planificar y ejecutar todas las medidas necesarias para restaurar a la condición en la cual se encontraba el Área Delimitada y cualquier otra área geográfica que resulte afectada por las actividades de Petrokariña, S.A., a la fecha del Decreto que transfiera a Petrokariña, S.A.,el derecho a realizar actividades primarias. Igualmente, a menos que reciba una instrucción diferente de parte del Ministerio de Energía y

Petróleo y del Ministerio de Ambiente y los Recursos Naturales, Petrokariña, S.A., deberá, antes de la conclusión del período establecido en el Decreto mencionado, remover y disponer los contaminantes originados por las actividades primarias, cumpliendo con los procedimientos y normas de calidad exigidas por el Ministerio de Ambiente y los Recursos Naturales y, en defecto de éstas, por las generalmente admitidas científica y técnicamente y los estándares de la industria petrolera para dichas actividades.

10. Petrokariña, S.A., deberá elaborar y ejecutar una política de desarrollo endógeno basada en los principios de preservación de la diversidad cultural y biológica, minimización de impactos ambientales adversos y responsabilidad social expresados en el Plan Nacional de Desarrollo. Asimismo, con base en dicha política, Petrokariña, S.A., elaborará e implementará un plan de inversión social con el objeto de desarrollar programas de mejoras debiendo someterlo a la aprobación del Ejecutivo Nacional. Petrokariña, S.A., deberá invertir en tales programas dentro de cualquier año calendario, un monto igual al uno por ciento (1%) de sus utilidades antes de impuestos durante el año calendario anterior, de acuerdo con sus estados financieros debidamente auditados, en el entendido de que, con relación a las inversiones previstas para el primer año calendario, dicho monto deberá calcularse con base en las utilidades que Petrokariña, S.A., razonablemente estime obtener durante dicho período.

11. Los demás términos y condiciones básicos que regirán a Petrokariña, S.A., se encuentran en el formato del Contrato para la Conversión a Empresa Mixta y del Acta Constitutiva y Estatutos Sociales, los cuales han sido sometidos a la revisión de esta Asamblea Nacional conjuntamente con el Informe del Ejecutivo Nacional con relación a la constitución de Petrokariña, S.A., y el Memorándum de Entendimiento entre Corporación Venezolana del Petróleo, S.A., PDVSA Petróleo, S.A., Petrobras Energía Venezuela, S.A., e Inversora Mata, S.A., de fecha 31 de marzo de 2006.

12. Las diferencias y controversias que deriven del incumplimiento de las condiciones, pautas, procedimientos y actuaciones que constituyen el objeto del presente documento o deriven del mismo, serán dilucidados de acuerdo con la legislación de la República Bolivariana de Venezuela y ante sus organismos jurisdiccionales.

Tercero: Infórmese al Ejecutivo Nacional y a la Contraloría General de la República Bolivariana de Venezuela.

Cuarto: Comuníquese y publíquese.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas a los cuatro días del mes de mayo del año dos mil seis. Año 196° de la Independencia y 147° de la Federación.

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la Asamblea Nacional

DESIRÉE SANTOS AMARAL
Primera Vicepresidenta

ROBERTO HERNÁNDEZ WOHNSIEDLER
Segundo Vicepresidente

IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario

JOSÉ GREGORIO VIANA
Subsecretario

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

En uso de las atribuciones que le confieren el artículo 150 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 33 del Decreto N° 1.510 con Fuerza de Ley Orgánica de Hidrocarburos, y en concordancia con lo establecido en el artículo 5° de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprímase en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* el Acuerdo mediante el cual la Asamblea Nacional autorizó la constitución de la Empresa Mixta Petromiranda, S.A. entre Corporación Venezolana de Petróleo, S.A., y Vinccler Oil and Gas, C.A., o sus afiliadas, aprobado en sesión del día 4 de mayo de 2006 y publicado en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N° 38.430 de fecha 5 de mayo de 2006, de conformidad con lo aprobado en sesión del día 06 de julio de 2006, en los siguientes términos:

1. **DONDE SE LEE:**

"Empresa Mixta Petromiranda, S.A."

DEBE DECIR:

"Empresa Mixta Petrocumarebo, S.A."

Acto legislativo realizado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los seis días del mes de julio de dos mil seis. Año 196° de la Independencia y 147° de la Federación.

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente

DESIRÉE SANTOS AMARAL
Primera Vicepresidenta

ROBERTO HERNÁNDEZ WOHNSIEDLER
Segundo Vicepresidente

IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario

JOSÉ GREGORIO VIANA
Subsecretario

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

De conformidad con lo previsto en el artículo 150 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en concordancia con lo establecido en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos.

CONSIDERANDO

Que dentro del proceso de migración de los convenios operativos a empresas mixtas, en el marco de la Política de Plena Soberanía Petrolera, la Asamblea Nacional, mediante Acuerdo de fecha 4 de mayo de 2006, publicada en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N° 38.430 de fecha 5 de mayo de 2006, aprobó la constitución de la Empresa Mixta Petromiranda, S.A, entre Corporación Venezolana del Petróleo, S.A., y Vinccler Oil and Gas, C.A., o sus afiliadas, con una participación accionaria inicial de sesenta por ciento (60%) y cuarenta por ciento (40%), respectivamente;

CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Energía y Petróleo, mediante oficio N° 374 de fecha 29 de junio de 2006, solicitó a la Asamblea Nacional, la aprobación del cambio de nombre de la Empresa Mixta Petromiranda, S.A., por el de Petrocumarebo, S.A.

ACUERDA

PRIMERO: Aprobar el cambio de nombre de la Empresa Mixta Petromiranda, S.A., por el de Petrocumarebo, S.A.

SEGUNDO: Salvo las modificaciones determinadas en el punto anterior, se mantendrán vigentes los demás términos y condiciones establecidos en el mencionado Acuerdo de fecha 4 de mayo de 2006.

TERCERO: Imprímase el texto íntegro del Acuerdo con la reforma aprobada.

CUARTO: Comuníquese al Ejecutivo Nacional y a la Contraloría General de la República Bolivariana de Venezuela.

QUINTO: Comuníquese y publíquese.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas a los seis días del mes de julio del año dos mil seis. Año 196° de la Independencia y 147° de la Federación.

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la Asamblea Nacional

DESIREÉ SANTOS AMARAL
Primera Vicepresidenta

ROBERTO HERNÁNDEZ WOHNSIEDLER
Segundo Vicepresidente

IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario

JOSÉ GREGORIO VIANA
Subsecretario

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

De conformidad con lo previsto en el artículo 150 de la *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*, y en concordancia con lo establecido en el artículo 33 del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de Hidrocarburos.

Considerando

Que dentro del proceso de migración de los convenios operativos a empresas mixtas, en el marco de la política de Plena Soberanía Petrolera, esta Asamblea, mediante Acuerdo de fecha 30 de marzo de 2006, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.410, de fecha 31 de marzo de 2006, aprobó los Términos y Condiciones para la Creación y Funcionamiento de las Empresas Mixtas, así como un Modelo de Contrato para las mismas, entre Corporación Venezolana del Petróleo, S.A., y las entidades privadas que celebraron treinta y dos Convenios Operativos entre los años 1992 y 1997;

Considerando

Que el Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio de Energía y Petróleo, previa aprobación del Consejo de Ministros en su Sesión N° 474 de fecha 3 de abril de 2006, mediante Oficio N° 227 del 04 de abril de 2006, solicitó de conformidad con lo previsto en el artículo 33 del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de Hidrocarburos, la aprobación necesaria para constituir Empresas Mixtas entre Corporación Venezolana del Petróleo, S.A., y las entidades privadas que suscribieron Memoranda de Entendimiento con Corporación Venezolana del Petróleo, S.A., y PDVSA Petróleo, S.A., en fecha 31 de marzo de 2006, donde consta el compromiso de las partes de constituir la Empresa Mixta una vez obtenida la aprobación de la Asamblea Nacional, y cumplidos los demás requisitos y trámites legales correspondientes;

Considerando

Que en la oportunidad del citado Oficio N° 227 del 04 de abril de 2006, el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Energía y Petróleo, presentó a esta Asamblea, informe detallado y documentación relativa a la constitución de la Empresa Mixta Petrocumarebo, S.A., entre Corporación Venezolana del Petróleo, S.A., y Vinccler Oil and Gas, C.A., o sus afiliadas, a las condiciones para la realización de actividades primarias por la misma, y a las ventajas especiales a favor de la República Bolivariana de Venezuela, en particular, el Proyecto de Contrato de Conversión a Empresa Mixta de los Convenios Operativos Falcón Este y Falcón Oeste, suscritos en fechas 3 de julio de 1995 y 17 de noviembre de 1994, respectivamente, el Proyecto de Acta Constitutiva y Estatutos Sociales de la Empresa Mixta, la información sobre las áreas dentro de las cuales operará, y el contrato de compraventa de los hidrocarburos producidos, a suscribirse entre la Empresa Mixta y PDVSA Petróleo, S.A.;

Considerando

Que la Comisión Permanente de Energía y Minas, luego de efectuar un detenido análisis de la información y documentos presentados por el Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio de Energía y Petróleo, emitió a esta Asamblea opinión favorable a la constitución de la Empresa Mixta Petrocumarebo, S.A., y sobre los términos y condiciones propuestos, inclusive sobre las ventajas especiales previstas a favor de la República Bolivariana de Venezuela, por considerarlo conveniente al interés nacional y consistente con los Términos y Condiciones para la Creación y Funcionamiento de las Empresas Mixtas, y del Modelo de Contrato para las mismas, aprobados según el referido Acuerdo de esta Asamblea de fecha 30 de marzo de 2006.

ACUERDA

PRIMERO: Aprobar la constitución de la Empresa Mixta Petrocumarebo, S.A., entre Corporación Venezolana del Petróleo, S.A., y Vinccler Oil and Gas, C.A., o sus afiliadas, con una participación accionaria inicial de sesenta por ciento (60%) y cuarenta por ciento (40%), respectivamente.

SEGUNDO: La creación y funcionamiento de la Empresa Mixta Petrocumarebo, S.A., se sujetará a los siguientes Términos y Condiciones:

1. Petrocumarebo, S.A., podrá desarrollar actividades primarias de exploración en busca de yacimientos de hidrocarburos, extracción de ellos en estado natural, recolección, transporte y almacenamiento iniciales, de conformidad con el artículo 9 del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de Hidrocarburos, en las áreas geográficas ubicadas en el estado Falcón, con una superficie de 1.165,82 y 2.337,64 kilómetros cuadrados cada una, que serán delimitadas mediante Resolución del Ministerio de Energía y Petróleo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de Hidrocarburos ("Áreas Delimitadas"). Asimismo, Petrocumarebo, S.A., podrá prestar servicios a otras empresas mixtas, a empresas de la exclusiva propiedad del Estado o a otras empresas, en el entendido de que el objeto principal de Petrocumarebo, S.A., será el desarrollo de las referidas actividades primarias, que esas prestaciones de servicios no deberán perjudicar el desarrollo de dicho objeto principal, y que lo anterior no contempla ni la ejecución de servicios petroleros a terceros fuera de las Áreas Delimitadas ni la transferencia de tecnología a terceros.
2. Petrocumarebo, S.A., podrá desarrollar las actividades primarias precedentemente enunciadas durante el período de veinte (20) años contados a partir de la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela del Decreto que le transfiera el derecho de ejercer dichas actividades.
3. Petrocumarebo, S.A., será la operadora en las Áreas Delimitadas, pudiendo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de Hidrocarburos, contratar los servicios petroleros específicos que puedan resultar necesarios para asistir en el ejercicio de sus actividades, tales como, por ejemplo, servicios de sísmica, perforación y mantenimiento, en el entendido de que Petrocumarebo, S.A., no podrá celebrar contrato alguno o conjunto de contratos mediante los cuales, directa o indirectamente, transfiera su función de operadora.
4. Petrocumarebo, S.A., deberá vender a PDVSA Petróleo, S.A., o a cualquier otra de las empresas referidas en el artículo 27 del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de Hidrocarburos que sea designada por PDVSA Petróleo, S.A., todos los hidrocarburos que produzca y no consuma en la ejecución de sus operaciones, con excepción de la regalía en especie si fuese aplicable conforme a lo establecido en el artículo 45 del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de Hidrocarburos, y del gas natural asociado que PDVSA Petróleo, S.A., o su filial no acepte recibir. Salvo los pagos por la venta de gas metano destinado para el mercado nacional, los pagos por la venta de dichos hidrocarburos deberán ser realizados a Petrocumarebo, S.A., en dólares de los Estados Unidos de América, los cuales Petrocumarebo, S.A., podrá mantener en cuentas bancarias en el extranjero y utilizar para pagar todas las obligaciones cuyo pago deba realizarse fuera del territorio de la República Bolivariana de Venezuela, incluyendo, precio de compra de equipos adquiridos en el extranjero, servicio de deuda y honorarios de contratistas y proveedores, así también como el pago de dividendos, reducciones de capital, repago de prima y cualquier otra suma que deba pagarse a los accionistas.
5. Petrocumarebo, S.A., deberá pagar a la República Bolivariana de Venezuela la regalía y los impuestos establecidos en la ley. La capitalización inicial de Petrocumarebo, S.A., así como las operaciones que conforme al Proyecto de Contrato para la Conversión a Empresa Mixta sometido a revisión de esta Asamblea Nacional ocurrirán en la Fecha de Cierre referida en tal formato, no generarán obligaciones tributarias en la República Bolivariana de Venezuela para ninguna persona o entidad.
6. Petrocumarebo, S.A., entregará a la República Bolivariana de Venezuela como ventajas especiales: (a) una participación, como regalía adicional, de tres coma treinta y tres por ciento (3,33%) sobre los volúmenes de hidrocarburos extraídos en las Áreas Delimitadas y entregados a PDVSA Petróleo, S.A., (o a cualquier otra de las empresas referidas en el artículo 27 del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de Hidrocarburos que sea designada por PDVSA Petróleo, S.A.), la cual será distribuida de la siguiente manera: directamente para los municipios que conforman las Áreas Delimitadas, dos coma veintidós por ciento (2,22%), que sustituirá a los pagos dejados de percibir por dichos municipios por concepto de impuestos municipales, con motivo del cese de los convenios operativos, y para un fondo dedicado a financiar proyectos de desarrollo endógeno dentro de los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo en la respectiva región, uno coma once por ciento (1,11%); y (b) un monto equivalente a la diferencia, si la hubiere, entre (i) el cincuenta por ciento (50%) del valor de los hidrocarburos extraídos en las Áreas Delimitadas y entregados a PDVSA Petróleo, S.A., (o a cualquier otra de las empresas referidas en el artículo 27 del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de Hidrocarburos que sea designada por PDVSA Petróleo, S.A.), durante cada año calendario (determinado de conformidad con los precios establecidos para dichos hidrocarburos en el contrato de compraventa de hidrocarburos que será celebrado entre Petrocumarebo, S.A., y PDVSA Petróleo, S.A., o su filial) y (ii) la suma de los pagos efectuados por Petrocumarebo, S.A., a la República Bolivariana de Venezuela, con respecto a la actividad desarrollada por Petrocumarebo, S.A., durante dicho año calendario, por concepto de regalías aplicables sobre los hidrocarburos extraídos (incluyendo la regalía adicional prevista en el literal (a) anterior), impuesto sobre la renta y cualquier otro impuesto o tributo calculado en base a ingresos (ya sean brutos o netos), y las inversiones en proyectos de desarrollo endógeno del uno por ciento (1%) de utilidades antes de impuestos previstas en la Condición Décima posterior. El monto de la ventaja especial mencionada en el literal (b) anterior será igual a cero (0) cuando la suma de los pagos mencionados en el literal (b)(ii) resulte igual o superior al monto calculado conforme al literal (b)(i). Para efectos del cálculo señalado en el literal (b)(ii) anterior, en caso que la regalía sea tomada en especie, el valor de dicha regalía será igual al monto que hubiese sido pagadero por concepto de regalía si ésta hubiese sido pagada en efectivo. La ventaja especial prevista en el literal (b) deberá pagarse el día 20 de abril de cada año, comenzando el 20 de abril de 2007, pudiendo utilizarse para efectos de dicho pago certificados de reintegros tributarios de Petrocumarebo, S.A., en cuyo caso dichos certificados serán cedidos a favor de la República Bolivariana de Venezuela. Petrocumarebo, S.A., deberá presentar al Ministerio de Energía y Petróleo, en o antes de cada fecha de pago, un informe por escrito detallando el cálculo efectuado para determinar su obligación de pago por concepto de tal ventaja especial. El reembolso de cualquier monto del Impuesto Sobre la Renta que hubiera sido considerado en el cálculo de cualquier pago efectuado por concepto de dicha ventaja especial y que hubiere tenido el efecto de disminuir el mismo, obligará a Petrocumarebo, S.A., a pagar el monto reembolsado en la medida de tal disminución en el pago de la respectiva ventaja especial, a la República Bolivariana de Venezuela dentro de los treinta (30) días continuos siguientes al reembolso. En ningún caso la República Bolivariana de Venezuela reintegrará sumas pagadas por concepto de esta ventaja especial, pero cualquier suma que con relación a cualquier año calendario hubiere sido pagada por Petrocumarebo, S.A., en exceso de la que correspondiere computando cualquier ajuste debido en los parámetros de cálculo aquí establecidos, podrá ser deducida por Petrocumarebo, S.A., del pago de esta ventaja especial en años posteriores.
7. El derecho a ejercer actividades primarias que se le otorgue a Petrocumarebo, S.A., mediante el decreto de transferencia, así como otros derechos que le hubieren podido ser transferidos, como el de propiedad u otros sobre bienes muebles o inmuebles del dominio privado de la República Bolivariana de Venezuela, podrán ser

revocados por el Ejecutivo Nacional, en la forma y en los casos previstos en el artículo 24 del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de Hidrocarburos.

8. Toda la información geológica, geofísica y cualquier otra de carácter técnico relacionada con las actividades primarias ejecutadas dentro de las Áreas Delimitadas será de propiedad de la República Bolivariana de Venezuela en el momento en que ésta sea obtenida, y Petrocumarebo, S.A., sólo tendrá derecho a utilizarla para ejecutar las actividades transferidas. Al extinguirse por cualquier causa el derecho de realizar actividades primarias, Petrocumarebo, S.A., deberá entregar al Ministerio de Energía y Petróleo los originales en los cuales conste la información.
9. Petrocumarebo, S.A., deberá planificar y ejecutar todas las medidas necesarias para restaurar a la condición en la cual se encontraban las Áreas Delimitadas y cualquier otra área geográfica que resulte afectada por las actividades de Petrocumarebo, S.A., a la fecha del Decreto que transfiera a Petrocumarebo, S.A., el derecho a realizar actividades primarias. Igualmente, a menos que reciba una instrucción diferente de parte del Ministerio de Energía y Petróleo y del Ministerio de Ambiente y los Recursos Naturales, Petrocumarebo, S.A., deberá, antes de la conclusión del período establecido en el Decreto mencionado, remover y disponer los contaminantes originados por las actividades primarias, cumpliendo con los procedimientos y normas de calidad exigidas por el Ministerio de Ambiente y los Recursos Naturales y, en defecto de éstas, por las generalmente admitidas científica y técnicamente y los estándares de la industria petrolera para dichas actividades.
10. Petrocumarebo, S.A., deberá elaborar y ejecutar una política de desarrollo endógeno basada en los principios de preservación de la diversidad cultural y biológica, minimización de impactos ambientales adversos y responsabilidad social expresados en el Plan Nacional de Desarrollo. Asimismo, con base en dicha política, Petrocumarebo, S.A., elaborará e implementará un plan de inversión social con el objeto de desarrollar programas de mejoras debiendo someterlo a la aprobación del Ejecutivo Nacional. Petrocumarebo, S.A., deberá invertir en tales programas dentro de cualquier año calendario un monto igual al uno por ciento (1%) de sus utilidades antes de impuestos durante el año calendario anterior, de acuerdo con sus estados financieros debidamente auditados, en el entendido de que, con relación a las inversiones previstas para el primer año calendario, dicho monto deberá calcularse con base en las utilidades que Petrocumarebo, S.A., razonablemente estime obtener durante dicho período.
11. Los demás términos y condiciones básicos que regirán a Petrocumarebo, S.A., se encuentran en el formato del Contrato para la Conversión a Empresa Mixta y del Acta Constitutiva y Estatutos Sociales, los cuales han sido sometidos a la revisión de esta Asamblea Nacional conjuntamente con el Informe del Ejecutivo Nacional con relación a la constitución de Petrocumarebo, S.A., y el Memorándum de Entendimiento entre Corporación Venezolana del Petróleo, S.A., PDVSA Petróleo, S.A., Vinccler Oil and Gas, C.A. y West Falcon Samaon Hydrocarbons, S.R.L., de fecha 31 de marzo de 2006.
12. Las diferencias y controversias que deriven del incumplimiento de las condiciones, pautas, procedimientos y actuaciones que constituyen el objeto del presente documento o deriven del mismo, serán dilucidados de acuerdo con la legislación de la República Bolivariana de Venezuela y ante sus organismos jurisdiccionales.

TERCERO: Infórmese al Ejecutivo Nacional y a la Contraloría General de la República Bolivariana de Venezuela.

CUARTO: Comuníquese y publíquese.

Dado, firmado y sellado en la ciudad de Caracas, sede del Palacio Federal Legislativo, a los cuatro días del mes de mayo del año dos mil seis. Año 196° de la Independencia y 147° de la Federación.

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la Asamblea Nacional

DESIRÉE SANTOS AMARAL
Primera Vicepresidenta

ROBERTO HERNÁNDEZ WOHNSIEDLER
Segundo Vicepresidente

IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario

JOSÉ GREGORIO VIANA
Subsecretario

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

EN REPRESENTACIÓN DEL PUEBLO SOBERANO

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE CELEBRA EL INGRESO DE VENEZUELA EN EL MERCOSUR Y SE SALUDA LA PRESENCIA DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PARLAMENTARIA CONJUNTA DEL MERCOSUR

CONSIDERANDO

Que durante el día de hoy, 04 de julio de 2006, se firmó el Protocolo de adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR, con la presencia de los honorables Presidentes de la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay;

CONSIDERANDO

Que la adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCORSUR consolida el proceso de integración de América del Sur en el contexto de la integración latinoamericana, promoviendo el desarrollo integral, enfrentando la pobreza y la exclusión social, y sustentado en la complementación, la solidaridad, la cooperación, la gradualidad, reconocimiento de las asimetrías, la seguridad alimentaria y el desarrollo rural integral;

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Asunción, al establecer el marco jurídico para el MERCOSUR, incluyó en su artículo 24 la presencia institucional de una instancia parlamentaria en el proceso de integración y que el Protocolo de Ouro Preto estableció el fortalecimiento político-institucional del Mercado Común del Sur (MERCOSUR);

CONSIDERANDO

Que el 08 de diciembre de 2005, el Consejo del Mercado Común del Sur aprobó el Protocolo Constitutivo del Parlamento MERCOSUR, instancia que sustituirá a la Comisión Parlamentaria Conjunta a partir del 31 de diciembre de 2006;

CONSIDERANDO

Que al incluir un cuerpo legislativo en la estructura del MERCOSUR, se está respondiendo efectivamente a las demandas institucionales generadas por los avances del proceso de integración en el Cono Sur y se reconoce la importancia del estamento parlamentario en la edificación de la integración en nuestra región;

CONSIDERANDO

Que el MERCOSUR está comprometido a consolidar y fortalecer los vínculos que históricamente han existido entre sus pueblos, y que estos objetivos pueden ser alcanzados a través de una óptima utilización de los recursos humanos y naturales disponibles en la región, por un acelerado, coordinado y sostenido desarrollo económico, especialmente a través del ejercicio permanente de su soberanía sobre sus recursos naturales; por la eficiente operatividad de los servicios comunes y cooperación funcional en los campos social, cultural, educacional y tecnológico, y por un frente común en relación al resto del mundo;

CONSIDERANDO

Que es política oficial del Estado venezolano, que preside el ciudadano Hugo Rafael Chávez Frías, la lucha por la unidad e integración de América Latina y el Caribe, de conformidad con lo consagrado en el Preámbulo y en el artículo 153 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela;

CONSIDERANDO

Que la unidad e integración de América Latina y el Caribe constituye uno de los propósitos esenciales por los cuales aboga la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en procura de un efectivo entendimiento entre nuestros pueblos, la defensa de su soberanía, la salvaguarda de la paz regional, el arreglo pacífico de las controversias, el impulso de la equidad, la justicia social y el bienestar colectivo, así como la mancomunión de esfuerzos para la armonización legislativa y la promoción de iniciativas –nacionales y continentales– que aseguren a nuestros ciudadanos la plena vigencia de una democracia participativa, una mejor calidad de vida y un desarrollo humano sostenible.

ACUERDA

PRIMERO: Manifestar el beneplácito del Poder Legislativo Nacional por la formalización del ingreso de la República Bolivariana de Venezuela en el MERCOSUR, hecho que se materializa con la ilustre presencia de los mandatarios nacionales de los países que conforman ese mecanismo de integración.

SEGUNDO: Celebrar la realización en nuestro país del Encuentro de la Comisión Parlamentaria Conjunta del MERCOSUR, en el marco de la Reunión Presidencial que protocolizará el ingreso de la República Bolivariana de Venezuela como miembro pleno del bloque.

TERCERO: Apoyar las iniciativas que adelanta la Comisión Parlamentaria Conjunta del MERCOSUR para la consolidación de los objetivos propuestos con este esquema de integración, que fortalezcan los vínculos históricos, culturales y políticos, en aras de lograr una mejor calidad de vida de nuestros pueblos.

CUARTO: Manifestar la disposición y el compromiso de promover la coordinación y la articulación de las acciones a favor de la integración como mecanismo imprescindible para lograr el desarrollo y el bienestar de nuestros pueblos, la consolidación de la integración regional mediante la defensa de la democracia, la justicia, la libertad, la paz, la promoción y defensa de los

derechos humanos, la solidaridad, la cooperación internacional y el principio de igualdad entre los Estados Parte.

QUINTO: Hacer entrega del presente Acuerdo a todos los representantes de las delegaciones de los países miembros del MERCOSUR.

SEXTO: Dar publicidad al presente Acuerdo.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los cuatro días del mes de julio del año dos mil seis. Año 196° de la Independencia y 147° de la Federación.

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la Asamblea Nacional

DESIRÉE SANTOS AMARAL
Primera Vicepresidenta

ROBERTO HERNÁNDEZ WOHNSIEDLER
Segundo Vicepresidente

IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario

JOSÉ GREGORIO VIANA
Subsecretario

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

EN REPRESENTACIÓN DEL PUEBLO SOBERANO

Acuerdo por el fallecimiento del cantautor venezolano José " Catire" Carpio

Considerando

Que el pasado 26 de junio dejó de existir en la ciudad de Caracas el cantautor venezolano José Algimiro Carpio Velásquez, mejor conocido como **"EL CATIRE" CARPIO,** autor de populares temas como *Cantadores de mi Patria, Guayaba Verde, La Mula,* entre otros;

Considerando

Que **JOSÉ "CATIRE" CARPIO,** oriundo de Altagracia de Orituco, estado Guárico, legó a nuestro folklore un sinnúmero producciones discográficas, en las cuales dejó su impronta como compositor, cantante y productor;

Considerando

Que es deber de la Asamblea Nacional estimular y reconocer los valores de actividades como la música, muy especialmente, la autóctona, que contribuyen a fortalecer el amor y el respeto por nuestras costumbres, tradiciones y sus cultores.

ACUERDA:

PRIMERO: Unirse al duelo que embarga a la canta criolla, así como a los familiares y amigos de **"EL CATIRE" CARPIO.**

SEGUNDO: Exhortar a la Sociedad de Autores y Compositores de Venezuela (SACVEN), a fin de recopilar la obra musical de **"EL CATIRE" CARPIO** y plasmarla en un disco compacto, para la difusión y conocimiento de las nuevas generaciones.

TERCERO: Dar publicidad al presente Acuerdo.

Dado, firmado y sellado en la ciudad de Caracas, sede del Palacio Federal Legislativo, a los seis días del mes de julio del año dos mil seis. Año 196° de la Independencia y 147° de la Federación.

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la Asamblea Nacional

DESIRÉE SANTOS AMARAL
Primera Vicepresidenta

ROBERTO HERNÁNDEZ WOHNSIEDLER
Segundo Vicepresidente

IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario

JOSÉ GREGORIO VIANA
Subsecretario

ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN INTERPARLAMENTARIA PARA EL OTORGAMIENTO EN LA CALIDAD DE OBSERVADOR PERMANENTE A LA HONORABLE ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, ANTE EL PARLAMENTO CENTROAMERICANO

La Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela y el Parlamento Centroamericano, considerando el mutuo interés por institucionalizar las relaciones interparlamentarias y el desarrollo de los procesos de integración, y con el fin de posibilitar una cooperación más amplia en el campo de sus respectivas competencias e incorporarse en calidad de Observador Permanente al Parlamento Centroamericano, han convenido suscribir lo siguiente:

ARTICULO 1°.-

Por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela

Que la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela cuenta con las facultades suficientes para la celebración del presente Acuerdo, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional.

Por el Parlamento Centroamericano

a) El Parlamento Centroamericano declara que su marco jurídico se encuentra en los Acuerdos de **Esquipulas I** y **II.**

b) Que así mismo, cuenta con facultades suficientes para la celebración del presente Acuerdo, por conducto de su Presidente, con fundamento en lo establecido en el estatuto de creación del **PARLACEN.**

ARTICULO 2°.-

La colaboración a que se refiere el artículo anterior estará dirigida a:

1. La elaboración y ejecución de programas sobre planes de intercambio, de investigaciones especializadas de cooperación interparlamentarias.
2. La organización conjunta y participación en congresos, seminarios, simposios, foros, comisiones y reuniones en general.
3. El intercambio permanente de información, especialmente en el campo de sus respectivas publicaciones.
4. El planteamiento y realización de ediciones o publicaciones conjuntas para dar a conocer, entre otros temas, el resultado de estas actividades.
5. Otros que se determinen de común acuerdo.

ARTICULO 3°.-

Para la realización de cada programa se establecerá un Acuerdo Específico en el que se determinarán las características y condiciones del mismo. Si las Partes lo consideran oportuno, el Acuerdo Específico puede sustituirse por el intercambio escrito de propuestas y aceptación entre el Parlamento Centroamericano y la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela.

ARTICULO 4°.-

La supervisión de los programas corresponde a cada una de las Partes, en la esfera de sus respectivas competencias, sin perjuicio de que se establezcan Comisiones Conjuntas cuando la relevancia de las acciones así lo amerite.

ARTICULO 5°.-

El Parlamento Centroamericano y la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela podrán realizar las consultas mutuas que estimen necesarias sobre las cuestiones de su competencia, que sean de interés para cualquiera de ellas.

ARTICULO 6°.-

En su calidad de miembro Observador Permanente al Parlamento Centroamericano, la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela tendrá derecho a:

1. Voz ante la honorable Asamblea Plenaria.
2. Participación en las Comisiones Permanentes de trabajo, con derecho a voz, voto y participar como miembro de las Juntas Directivas de dichas Comisiones.
3. A la participación en los Grupos Parlamentarios.
4. A la participación en todas las Comisiones Especiales, giras y actividades que el Parlamento Centroamericano y su Junta Directiva realicen.
5. Tendrá derecho a que la Bandera de la República Bolivariana de Venezuela ocupe un lugar correspondiente, junto con las demás banderas de los países que conforman el Parlamento Centroamericano en todas sus actividades.

Con el objeto de que se desarrollen con eficiencia las tareas de observación y en la búsqueda del apoyo al sistema de integración regional, la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela compromete el pago de la cuota anual correspondiente, de mutuo acuerdo, en su calidad de miembro Observador Permanente al Parlamento Centroamericano.

ARTICULO 7°.-

La representación de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela estará integrada por diez (10) parlamentarios, los cuales ejercerán

sus funciones durante un lapso equivalente a un período anual de sesiones ordinarias. Su designación será comunicada a la Junta Directiva del Parlamento Centroamericano para su respectiva juramentación y acreditación ante las autoridades centroamericanas.

ARTICULO 8°.-

El presente Acuerdo tendrá una duración ilimitada, pudiendo darse por terminado por decisión de una de las Partes, siempre que lo comunique por escrito a la otra, con por lo menos seis (06) meses de antelación.

La anulación del Acuerdo no alterará el desarrollo de las acciones que ya se hubieren acordado, las cuales continuarán hasta su total culminación.

El presente Acuerdo entrará en vigor a la fecha de la firma en la ciudad de Caracas, a los seis días del mes de julio de dos mil seis, en dos originales, siendo ambos textos igualmente auténticos.

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la Asamblea Nacional
de la República Bolivariana de Venezuela

JULIO PALACIOS
Presidente del Parlamento
Centroamericano

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

EN REPRESENTACIÓN DEL PUEBLO SOBERANO

Proyecto de Acuerdo con motivo del Octogésimo Séptimo Aniversario del nacimiento de Jesús Ángel Paz Galarraga

Considerando

Que el día 20 de marzo se cumplieron ochenta y siete años del nacimiento del doctor **JESÚS ÁNGEL PAZ GALARRAGA,** natural de Los Puertos de Altagracia, estado Zulia, ilustre figura de la política nacional;

Considerando

Que la personalidad de tan distinguido compatriota constituye un digno ejemplo de ser exaltado, dado su comportamiento de hombre público y su consagración como profesional de la medicina –Pediatra–, además de ser un luchador de grandes virtudes cívicas, honestidad y rectitud de principios, cualidades que enaltecen a este venezolano de excepción, seguidor del legado de nuestros antepasados, fundamentalmente de nuestro Padre Libertador, Simón Bolívar;

Considerando

Que el doctor **JESÚS ÁNGEL PAZ GALARRAGA** fue parlamentario de fuste y tenaz en sus conducciones al servicio de la República y de su estado natal;

Considerando

Que el doctor **JESÚS ÁNGEL PAZ GALARRAGA,** conjuntamente con el Maestro de Maestros, Luis Beltrán Prieto Figueroa, fundó la organización política Movimiento Electoral del Pueblo (MEP), quien ha tenido una importante representación en el Parlamento venezolano.

ACUERDA:

PRIMERO: Expresar nuestras congratulaciones al doctor **JESÚS ÁNGEL PAZ GALARRAGA** por este nuevo aniversario de su nacimiento y realizar un reconocimiento en la Asamblea Nacional.

SEGUNDO: Unirse al júbilo que embarga a familiares y amigos por el octogésimo séptimo aniversario del nacimiento del doctor **JESÚS ÁNGEL PAZ GALARRAGA.**

TERCERO: Dar publicidad al presente Acuerdo.

Dado, firmado y sellado en la ciudad de Caracas, sede del Palacio Federal Legislativo, a los seis días del mes de julio del año dos mil seis. Año 196° de la Independencia y 147° de la Federación.

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la Asamblea Nacional

DESIRÉE SANTOS AMARAL
Primera Vicepresidenta

ROBERTO HERNÁNDEZ WOHNSIEDLER
Segundo Vicepresidente

IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario

JOSÉ GREGORIO VIANA
Subsecretario

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

EN REPRESENTACIÓN DEL PUEBLO SOBERANO

ACUERDO CON MOTIVO DE CONMEMORARSE EL TRIGÉSIMO TERCER ANIVERSARIO DE LA COMUNIDAD DEL CARIBE (CARICOM)

CONSIDERANDO

Que las relaciones internacionales de la República Bolivariana de Venezuela responden a los fines del Estado en función del ejercicio de la soberanía y los intereses del pueblo; ellas se rigen por los principios de independencia, igualdad entre los Estados, libre determinación y no intervención en sus asuntos internos, favoreciendo y promoviendo la integración latinoamericana y caribeña, en aras de avanzar hacia una comunidad de naciones;

CONSIDERANDO

Que los objetivos de la Comunidad del Caribe y Mercado Común (CARICOM), señalados en su artículo 4, están en concordancia con los principios establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en relación a la integración de los Estados del área, la cooperación entre éstos, considerando la necesidad de dar oportunidad a los países de menor desarrollo y la obtención de mayor independencia económica;

CONSIDERANDO

Que la República Bolivariana de Venezuela tradicionalmente ha mantenido excelentes y cordiales relaciones con los países del área del Caribe, incluyendo a los miembros del CARICOM, las cuales ha venido redimensionado con iniciativas de cooperación en diversas áreas;

CONSIDERANDO

Que el próximo martes 4 de julio de los corrientes se conmemora el Trigésimo Tercer aniversario de la firma del Tratado de Chaguaramas, por medio del cual se crea la Comunidad del Caribe y Mercado Común (CARICOM).

ACUERDA

PRIMERO: Manifestar a todos los Estados Miembros de la Comunidad del Caribe y Mercado Común (CARICOM) nuestro más cordial saludo por el Trigésimo Tercer aniversario de la creación de este organismo de integración regional.

SEGUNDO: Expresar nuestra solidaridad a los pueblos de Barbados, Grenada, Guyana, Jamaica, Suriname, Trinidad y Tobago, Antigua y Barbuda, Belice, Dominica, Haití, Monserrat, Saint Kitts y Nevis, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, miembros plenos del CARICOM, así como a los pueblos de las islas Vírgenes Británicas, las islas Turks y Caicos y las Bahamas, como miembros asociados e igualmente a los pueblos de Anguila, República Dominicana, México y Puerto Rico como observadores del mismo.

TERCERO: Enviar copia del presente Acuerdo a las embajadas de los países miembros del CARICOM acreditadas en Caracas.

CUARTO: Dar publicidad al presente Acuerdo.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional en Caracas, a los cuatro días del mes de julio de dos mil seis. Año 196° de la Independencia y 147° de la Federación.

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la Asamblea Nacional

DESIRÉE SANTOS AMARAL
Primera Vicepresidenta

ROBERTO HERNÁNDEZ WOHNSIEDLER
Segundo Vicepresidente

IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario

JOSÉ GREGORIO VIANA
Subsecretario

MINISTERIO DE FINANZAS

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
SENIAT
Adscrito al Ministerio de Finanzas

SNAT-2006- 0270

Caracas, 29 MAYO 2006
196° y 147°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Quien suscribe, **JOSÉ GREGORIO VIELMA MORA,** titular de la cédula de identidad N° 6.206.038, Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, SENIAT, en mi condición de máxima autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria y en uso de la facultad que me confiere el numeral 3 del Artículo 10 de la citada Ley, conforme a lo establecido en el Artículo 21 de la Providencia que dicta el Estatuto del Sistema de Recursos Humanos del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.292, de fecha 13 de octubre de 2005, designo a la funcionaria **MARZIA CRISTINA PÉREZ GUTIERREZ,** titular de la cédula de identidad N° **11.106.546**, quien actualmente se desempeña en el cargo de Profesional Tributario, Grado 09, adscrita a la Unidad Valera - Trujillo, como **Jefe del Sector de Tributos Internos Valera - Trujillo** de la **Gerencia Regional de Tributos Internos Región Los Andes**, en calidad de **Titular**, para que ejerza las competencias asignadas al cargo, **Artículo 106** de la Resolución 32 de fecha 24 de marzo de 1995, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela el 29 de marzo de 1995, bajo el N° 4.881, EXTRAORDINARIO, sobre la Organización, Atribuciones y Funciones del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, **a partir de la fecha de su notificación.**

Es importante indicar la obligación de presentar la Declaración Jurada de Patrimonio ante la Contraloría General de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

JOSÉ GREGORIO VIELMA MORA
SUPERINTENDENTE DEL SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACION ADUANERA Y TRIBUTARIA
Decreto N° 2.407 de fecha 13-05-03
Gaceta Oficial N° 37.689 del 14-05-03

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
SENIAT
Adscrito al Ministerio de Finanzas

SNAT-2006- 0360

Caracas, 06 JUL. 2006

196° y 147°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Quien suscribe, **JOSÉ GREGORIO VIELMA MORA,** titular de la cédula de identidad N° 6.206.038, Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, SENIAT, en mi condición de máxima autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria y en uso de la facultad que me confiere el numeral 3 del artículo 10 de la citada Ley, conforme a lo establecido en el Artículo 21 de la Providencia que dicta el Estatuto del Sistema de Recursos Humanos del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.292 del 13 de octubre de 2.005, designo a la funcionaria **JORGE GONZALEZ VASQUEZ,** titular de la Cédula de Identidad **N° 7.585.627** como **Jefe de la Oficina de Auditoria Interna** adscrita a Superintendencia Nacional, en calidad de **Encargado** para que ejerza las competencias asignadas al cargo en el artículo **19** de la Resolución 32 de fecha 24 de marzo de 1995, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela el 29 de marzo de 1995, bajo el Nro. 4.881, EXTRAORDINARIO, sobre la Organización, Atribuciones y Funciones del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, **a partir de la fecha de su notificación.** El presente acto administrativo implica el cese de funciones del cargo que la mencionado ciudadano venía desempeñando como **Gerente de la Aduana Subalterna del Tablazo,** adscrita a la Aduana Principal de Maracaibo, en calidad de **Titular.**

Es importante indicar la obligación de presentar la Declaración Jurada de Patrimonio ante la Contraloría General de la Republica Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

JOSÉ GREGORIO VIELMA MORA
SUPERINTENDENTE DEL SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACION ADUANERA Y TRIBUTARIA
Decreto N° 2.407 de fecha 13-05-03
Gaceta Oficial N° 37.689 del 14-05-03

MINISTERIO DE SALUD

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE SALUD

NUMERO 181 — 07 DE JUL. — DEL 2006 196° y 147°

RESOLUCION

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 3.263 de fecha 20 de noviembre de 2004, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.070 de fecha 22 de noviembre de 2004, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo, 34, 38 y 76 numeral 18 y 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 5 numeral 2°, 18 y 20 numeral 6° de la Ley del Estatuto de la Función Pública, esto en relación a lo previsto en el artículo 1 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros, del Ejecutivo Nacional contenido en el Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, publicada en la Gaceta Oficial N° 2905 de fecha 18 de septiembre de 1969.

RESUELVE,

Artículo 1. Designar al ciudadano **RUBEN VIVAS MARTINEZ,** portador de la cédula de identidad **N° V- 4.934.498,** como Director General (E) del Servicio de Elaboraciones Farmacéutica (SEFAR), desde el 10 de julio de 2006, mientras dure la ausencia de su titular, **ODILIA MARIA GOMEZ MENDEZ,** portadora de la cédula de identidad **N° V- 6.226.614.**

ARTÍCULO 2.- Se delega en el ciudadano **RUBEN VIVAS MARTINEZ,** portador de la cédula de identidad **N° V- 4.934.498,** en su carácter de Directora General (E) del Servicio de Elaboraciones farmacéuticas (SEFAR), la firma de los documentos y actos que a continuación se indican:

1. Avisos oficiales, circulares y comunicaciones propias del SEFAR
2. La correspondencia dirigida a los organismos Estadales, Municipales y del Distrito Capital, relacionada con asuntos de su competencia.
3. La correspondencia externa, postal, telegráfica, radiotelegráfica o de cualquier otra naturaleza, en respuesta a solicitudes dirigidas al S.E.F.A.R por particulares.
4. La notificación de los actos administrativos de retiro de los funcionarios que presten servicios en el S.E.F.A.R, bien sea por renuncia escrita debidamente aceptada, remoción, destitución o reducción de personal, así como el despido de obreros.
5. Ordenar compromisos y pagos del presupuesto del S.E.F.A.R por transferencias, o por ingresos propios.
6. Abrir, cerrar y administrar las cuentas bancarias de servicios, así como ordenar las colocaciones de recursos financieros conforme al ordenamiento legal vigente, previa aprobación del ciudadano Ministro.
7. Tramitar y aprobar las solicitudes de medicamentos y otros insumos de salud, según las necesidades y prioridades del sistema público nacional de salud.
8. El trámite y aprobación de los movimientos de prestaciones sociales del personal que labora en el S.E.F.A.R, conjuntamente con la Oficina de Recursos Humanos.
9. Expedición de copias certificadas de los documentos emanados de la Dirección a su cargo, excepto aquellos que hubieren sido declarados confidenciales.
10. La Recepción y la aprobación o no, de los puntos de cuenta que conforme a la Ley deban presentar las diferentes unidades adscritas a este Despacho, relacionados con sus actividades y funciones propias, así como aquellas que el ciudadano Ministro disponga para el visto bueno y aprobación.
11. La firma de los contratos individuales de trabajo, de conformidad con lo establecido en la Ley del Estatuto de la Función Publica y la Ley Orgánica del Trabajo, previo cumplimiento de las formalidades de Ley.
12. La firma de acuerdos internacionales que involucren directamente al S.E.F.A.R, previo visto bueno de la Consultoría Jurídica del Ministerio de Salud.

ARTÍCULO 3. El Ministro de Salud podrá discrecionalmente firmar los actos y documentos referidos en la presente Resolución.

ARTÍCULO 4. Los actos y documentos firmados de conformidad con esta Resolución deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de Gaceta Oficial donde haya sido publicada.

ARTÍCULO 5. De conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el referido funcionario deberá rendir cuenta al ciudadano Ministro de todos los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

ARTÍCULO 6. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y lo dispuesto en el numeral 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 7. Se delega en el Director General del Despacho la juramentación de ley.

Comuníquese y publíquese,

FRANCISCO ARMADA PEREZ
Ministro de Salud

MINISTERIO DE PLANIFICACION Y DESARROLLO

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE PLANIFICACION Y DESARROLLO

RESOLUCIÓN

12 de junio de 2006
196° y 147°

Número 041

De conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley que crea el Fondo Intergubernamental para la Descentralización (FIDES), se designa al ciudadano **CARLOS ROBERTO PERDOMO DOMADOR**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 3.549.088, como **Director Principal**, y **ROGER FIGUEROA**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 6.021.170, como **Director Suplente**, ante el Directorio Ejecutivo del Fondo Intergubernamental para la Descentralización (FIDES), en representación de la Asociación Bolivariana de Alcaldes de Venezuela (ABOVADE), y la Asociación de Alcaldes de Venezuela (ADAVE).

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

JORGE A. GIORDANI C.
Ministro de Planificación y Desarrollo

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE PLANIFICACION Y DESARROLLO

RESOLUCIÓN

21 de Junio de 2006
196° y 147°

Número 042

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI), se designa al ciudadano **ALEXANDER DI COSMO**, titular de la Cédula de Identidad N° **11.203.808**, como Director Principal ante el Fondo de Crédito Industrial (FONCREI) y se ratifica como Director Suplente al ciudadano **NEPTALÍ FERNÁNDEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **10.310.965**, en representación del Ministerio de Planificación y Desarrollo.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

JORGE A. GIORDANI C.
Ministro de Planificación y Desarrollo

MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA
DESPACHO DE LA MINISTRA

Fecha: 28-06-2006 **Nº 387**

196º y 147º

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 numerales 2, 12, 15, 25 y 26 de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con las atribuciones conferidas en los artículos 24, 25, 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación,

RESUELVE

Artículo 1.- Constituir una Sede del Programa Científico-Tecnológico de Investigación, denominado: "Laboratorio de Software Libre (LSL)", creado por este Ministerio mediante Resolución N° 374, de fecha 23-05-2006, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.456 de fecha 12-06-2006; en la Sede de la Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología del Estado Mérida (FUNDACITE MERIDA).

Artículo 2.- Los recursos para financiar la sede del "Laboratorio de Software Libre (LSL)" en la Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología del Estado Mérida (FUNDACITE MERIDA), así como otros gastos relacionados con su dirección y ejecución, serán aportados entre otros entes por el Ministerio de Ciencia y Tecnología, a través de la Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología del Estado Mérida (FUNDACITE MERIDA), a cuyo cargo estará la ejecución técnica, financiera y operativa de dicha sede del programa.

Artículo 3.- Para el cumplimiento del objeto del programa, la sede del "Laboratorio de Software Libre (LSL)", a través de la Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología del Estado Mérida (FUNDACITE MERIDA), podrá realizar las siguientes actividades:

1) Identificar, evaluar y certificar las distribuciones y demás desarrollos en software libre, basados en estándares abiertos y su hardware asociado.
2) Realizar investigaciones en las áreas de metodologías para evaluar y certificar software libre

e innovar métodos para el desarrollo de sistemas de tecnologías de información y comunicación.
3) Ejecutar las líneas de investigación en software libre del Ministerio de Ciencia y Tecnología.
4) Establecer mecanismos para garantizar la transferencia tecnológica y la apropiación del conocimiento.
5) Cualquier otra actividad que atendiendo a los lineamientos del Ministerio de Ciencia y Tecnología, sea necesaria para el desarrollo del objeto del programa.

Artículo 4.- La Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología del Estado Mérida (FUNDACITE MERIDA), coordinará las actividades de la sede del "Laboratorio de Software Libre (LSL)" señalada en la presente resolución, de acuerdo a los lineamientos y directrices que fije sobre la materia el Ministerio de Ciencia y Tecnología.

Artículo 5.- Para el cumplimiento del objeto de este programa, el Ministerio de Ciencia y Tecnología establecerá los acuerdos correspondientes con la Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología del Estado Mérida (FUNDACITE MERIDA), a los fines de fijar las condiciones para el desarrollo del mismo, según las actividades a desarrollar, en la ejecución de la presente resolución.

Artículo 6.- La Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología del Estado Mérida (FUNDACITE MERIDA), podrá suscribir convenios de cooperación con los organismos y entes de la Administración Pública, a los fines de un mejor desarrollo del objeto de la sede del "Laboratorio de Software Libre (LSL)".

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional.

MARLENE YADIRA CORDOVA
Ministra de Ciencia y Tecnología

MINISTERIO DE PARTICIPACION POPULAR Y DESARROLLO SOCIAL

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE PARTICIPACION POPULAR Y DESARROLLO SOCIAL
DIRECCION GENERAL DEL DESPACHO

MINPADES Nº 046 **Caracas,** 06 JUL. 2006
195º y 146º

RESOLUCION

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto Nº 3.872 de fecha 31 de agosto de 2005, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.263 de fecha 01 de septiembre de 2005, en concordancia con los artículos 34 y 76 numeral 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 numeral 2, 19 y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, se designa a partir del 21 de junio de 2006 al ciudadano **JUAN VICENTE LOYO,** titular de la Cédula de Identidad Nº **2.522.095,** como Director General (Encargado) de la Oficina de Proyectos Sociales "Fondo Nacional Misión Negra Hipólita", y de acuerdo a lo previsto en los artículos 1 y 5 del Decreto Nº 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, que contiene el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, le autorizo para firmar todo lo concerniente con la Dirección a su cargo.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JOSE LUIS GARCIA CARNEIRO
MINISTRO DE PARTICIPACION POPULAR Y DESARROLLO SOCIAL

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. DESPACHO DE LA PROCURADORA. RESOLUCIÓN N° 065 /2006. Caracas, 06 de Julio de 2006. Año 196° de la Independencia y 147° de la Federación.

La Procuradora General de la República, en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 42, numeral 1 del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República,

RESUELVE

Artículo 1. Se designa a la ciudadana **ELIDA DÍAZ DE APARICIO**, titular de la cédula de identidad **N° 7.924.366**, Gerente de Administración a partir del 06 de julio de 2006. En consecuencia, queda autorizada para ejercer las atribuciones inherentes a dicho cargo, previstas en el Reglamento Interno de la Procuraduría General de la República.

Artículo 2. Se revoca a partir de la presente fecha la Resolución N° 103/2002, de fecha 08 de agosto de 2002, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, número 37.508, de fecha 19 de agosto de 2002.

Comuníquese y Publíquese,

GLADYS MARÍA GUTIÉRREZ ALVARADO
Procuradora General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. DESPACHO DE LA PROCURADORA. RESOLUCIÓN N° 066 /2006. Caracas, 06 de Julio de 2006. Año 196° de la Independencia y 147° de la Federación.

La Procuradora General de la República, de conformidad con los artículos 9, 48 y 52 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario.

RESUELVE

Artículo 1. Se designa a la ciudadana **ELIDA DÍAZ DE APARICIO**, titular de la cédula de identidad **N° 7.924.366**,

en su carácter de Gerente de Administración de la Procuraduría General de la República como responsable de los fondos en avance y anticipos que le sean girados a la Unidad Administradora Central, a partir del 6 de julio de 2006.

Artículo 2. Se revoca a partir de la presente fecha la Resolución N° 104, de fecha 29 de diciembre de 2005, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, número 38.347, de fecha 30 de diciembre de 2005.

Comuníquese y Publíquese,

GLADYS MARÍA GUTIÉRREZ ALVARADO
Procuradora General de la República

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
SISTEMA NACIONAL DE CONTROL FISCAL
CONTRALORÍA DEL ESTADO COJEDES
SAN CARLOS DE AUSTRIA
DESPACHO DE LA CONTRALORA

Resolución N° 028/2006
Econ. Sonia M. Pierluissi H.
Contralora del Estado Cojedes

De conformidad con la Resolución N° 01-00-00-015, de fecha 09 de Febrero de 2000, emanada de la Contraloría General de la República, publicada en Gaceta Oficial N° 36.889, de fecha 10 de Febrero de 2000, de la República Bolivariana de Venezuela.

En uso de las atribuciones que me confiere el articulo 163 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 162 de la Constitución del Estado Cojedes y los artículos 9 y 13 numeral 3 de la Ley de la Contraloría del Estado Cojedes.

CONSIDERANDO

Que la normativa aplicable a los obreros de esta Órgano de Control, es la Ley Orgánica del Trabajo, la Contratación Colectiva suscrita entre SUODE y la Contraloria del Estado Cojedes; y el Plan de Jubilación que se aplica a los Obreros al Servicio de la Administración Pública Nacional, suscrito entre el Ejecutivo Nacional y la Federación Nacional de Obreros Dependientes del Estado FENODE, aplicable al Sindicato Único de Obreros del Estado Cojedes SUODE; por ser parte de FENODE.

CONSIDERANDO

Que por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo establecido en el articulo 15 del Plan de Jubilación que se aplica a los Obreros al Servicios de la Administración Pública Nacional, suscrito entre el Ejecutivo Nacional y la Federación Nacional de Obreros Dependientes del Estado FENODE, aplicable al Sindicato Único de Obreros del Estado Cojedes SUODE; por ser parte de FENODE, en concordancia con la cláusula 37 de Jubilaciones de la Convención Colectiva de obreros de este Órgano de Control, se aprobó la **JUBILACIÓN ESPECIAL,** del ciudadano **MORENO GUILLÉN CARLOS JOSÈ,** titular de la Cédula de Identidad N° 1.030.499, quien es personal obrero desempeñando labores como chofer, adscrito a la Dirección de Administración y Servicios, específicamente al Departamento de Servicios de este Órgano de Control.

RESUELVE

Primero: Conceder el beneficio de Jubilación Especial al ciudadano **MORENO GUILLÉN CARLOS JOSÈ,** titular de la Cédula de Identidad N° 1.030.499, quien es personal obrero desempeñando labores como chofer, adscrito a la Dirección de Administración y Servicios, especificamente al Departamento de Servicios de este Órgano de Control, por haber cumplido dieciséis (16) años de servicio activo en la Administración Pública, de conformidad con lo establecido en el articulo 15 del Plan de Jubilación que se aplica a los Obreros al Servicios de la Administración Pública, suscrito entre el Ejecutivo Nacional y la Federación Nacional de Obreros Dependientes del Estado FENODE, aplicable al Sindicato Único de Obreros del Estado Cojedes SUODE; por ser parte de FENODE, en concordancia con la cláusula 37 de Jubilaciones de la Convención Colectiva de Obreros de esta Contraloria, en base a la aprobación del ciudadano Vicepresidente Ejecutivo de la República, en fecha 24 de abril de 2006.

Segundo: El beneficio de la Jubilación será concedido a partir de la fecha de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Tercero: El monto de la pensión de jubilación será la cantidad de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE BOLIVARES CON OCHENTA Y SEIS CÉNTIMOS (Bs. 144.237,86);** según el cálculo ordenado por el referido Plan de Jubilación que se aplica a los Obreros al Servicios de la Administración Pública Nacional, suscrito entre el Ejecutivo Nacional y la Federación Nacional de Obreros Dependientes del Estado FENODE, aplicable al Sindicato Único de Obreros del Estado Cojedes SUODE; por ser parte de FENODE, no obstante esta se ajustará al monto establecido en el Decreto Presidencial N° 4.446, de fecha 28 de abril de 2006, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 38.426; tal y como lo señala el articulo 4 del mencionado Decreto; el cual establece la cantidad de **CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 465.750,00);** como pensión mínima de jubilación.

Cuarta: Notifíquese al ciudadano **MORENO GUILLÉN CARLOS JOSÈ,** titular de la **Cédula de Identidad N° 1.030.499,** de la presente Resolución.

Quinto: Quedan encargadas de ejecutar la presente Resolución, la Dirección de Recursos Humanos y la Dirección de Administración y Servicios, en consecuencia tramítese lo conducente a los efectos del cálculo y posterior pago de las Prestaciones Sociales a que tiene derecho el funcionario antes identificado.

Dado, sellado y firmado en el Despacho de la Contralora a los doce días del mes de junio del año Dos Mil Seis. 194 años de la Independencia y 147 de la Federación.

Econ. SONIA M. PIERLUISSI H.
Contralora del Estado Cojedes

DEFENSORIA DEL PUEBLO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DESPACHO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

CARACAS, 04 DE JULIO DE 2006
196° Y 147°
RESOLUCIÓN N° DP-2006-101

GERMÁN JOSÉ MUNDARAÍN HERNÁNDEZ, Defensor del Pueblo, designado por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 20 de diciembre de 2000, según consta en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.105, de fecha 22 de diciembre de 2000, actuando de conformidad con el artículo 280 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 29 numerales 3 y 19 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, en concordancia con el artículo 9 de la Resolución N° DP-2003-035, de fecha 17 de febrero de 2003, donde se dictan las Normas de Personal de la Defensoría del Pueblo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.780, de fecha 22 de septiembre de 2003.

RESUELVE:

Designar al ciudadano **VICTOR RAFAEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ,** titular de la cédula de identidad Nº 4.507.103, quien ocupa el cargo de Defensor III, adscrito a la Defensoría Delegada del Estado Bolívar, como Defensor Ajunto (Encargado), adscrito a la Defensoría Delegada del Estado Bolívar "A", a partir del día 10 de julio de 2006 hasta el día 24 de julio de 2006, ambas fechas inclusive; debido al disfrute de vacaciones de la titular del cargo ciudadana Hortencia del Valle Sánchez Medina.

Comuníquese y Publíquese,

GERMÁN JOSÉ MUNDARAÍN HERNÁNDEZ
DEFENSOR DEL PUEBLO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DESPACHO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

CARACAS, 04 DE JULIO DE 2006
196° Y 147°
RESOLUCIÓN N° DP-2006-102

GERMÁN JOSÉ MUNDARAÍN HERNÁNDEZ, Defensor del Pueblo, designado por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 20 de diciembre de 2000, según consta en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.105 de fecha 22 de diciembre de 2000, actuando de conformidad con los artículos 280 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 41 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 29 numerales 3 y 19 ejusdem, en concordancia con el artículo 9 de la Resolución N° DP-2003-035, de fecha 17 de febrero de 2003, donde se dictan las Normas de Personal de la Defensoría del Pueblo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.780, de fecha 22 de septiembre de 2003.

RESUELVE:

Designar a la ciudadana **MATVI NORALI VERA,** titular de la cédula de identidad Nº 10.795.734, quien ocupa el cargo de Defensor III, adscrita a la Defensoría Especial con Competencia a Nivel Nacional en el Área de Servicios Públicos, como Defensora Delegada Especial con Competencia a Nivel Nacional en Materia de Servicios Públicos (Encargada), a partir del día 10 de julio de 2006 hasta el día 24 de julio de 2006, ambas fechas inclusive; debido a que el funcionario **Juan Carlos Castro Villalobos**, quien desempeña el referido cargo en carácter de encargado, disfrutará de vacaciones.

Comuníquese y Publíquese,

GERMÁN JOSÉ MUNDARAÍN HERNÁNDEZ
DEFENSOR DEL PUEBLO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DESPACHO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

CARACAS, 06 DE JULIO DE 2006
196° Y 147°
RESOLUCIÓN N° DP-2006-103

GERMÁN JOSÉ MUNDARAÍN HERNÁNDEZ, Defensor del Pueblo, designado por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 20 de diciembre de 2000, según consta en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.105 de fecha 22 de diciembre de 2000, actuando de conformidad con los artículos 280 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 41 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 29 numerales 3 y 19 ejusdem, en concordancia con el artículo 9 de la Resolución N° DP-2003-035, de fecha 17 de febrero de 2003, donde se dictan las Normas de Personal de la Defensoría del Pueblo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.780, de fecha 22 de septiembre de 2003.

RESUELVE:

Designar a la ciudadana **BETSY COROMOTO CURA PIÑERO,** titular de la cédula de identidad Nº 6.133.730, como Jefe de la División de Presupuesto, adscrita a la Dirección de Planificación y Presupuesto de la Dirección General de Administración, con vigencia administrativa a partir del día 01 de julio de 2006.

Comuníquese y Publíquese,

GERMÁN JOSÉ MUNDARAÍN HERNÁNDEZ
DEFENSOR DEL PUEBLO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DESPACHO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

CARACAS, 06 DE JULIO DE 2006
196° Y 147°
RESOLUCIÓN N° DP-2006-104

GERMÁN JOSÉ MUNDARAÍN HERNÁNDEZ, Defensor del Pueblo, designado por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 20 de diciembre de 2000, según consta en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.105 de fecha 22 de diciembre de 2000, actuando de conformidad con los artículos 280 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 41 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 29 numerales 3 y 19 ejusdem, en concordancia con el artículo 9 de la Resolución N° DP-2003-035, de fecha 17 de febrero de 2003, donde se dictan las Normas de Personal de la Defensoría del Pueblo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.780, de fecha 22 de septiembre de 2003.

RESUELVE:

Designar a la ciudadana **INDIRA MARGARITA FARIAS RODRÍGUEZ,** titular de la cédula de identidad Nº 9.860.328, como Defensora Delegada Especial con Competencia a Nivel Nacional en Régimen Penitenciario, con vigencia administrativa a partir del día 01 de julio de 2006.

Comuníquese y Publíquese,

GERMÁN JOSÉ MUNDARAÍN HERNÁNDEZ
DEFENSOR DEL PUEBLO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DESPACHO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

CARACAS, 06 DE JULIO DE 2006
196° Y 147°
RESOLUCIÓN N° DP-2006-105

GERMÁN JOSÉ MUNDARAÍN HERNÁNDEZ, Defensor del Pueblo, designado por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 20 de diciembre de 2000, según consta en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.105 de fecha 22 de diciembre de 2000, actuando de conformidad con los artículos 280 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 41 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 29 numerales 3 y 19 ejusdem, en concordancia con el artículo 9 de la Resolución N° DP-2003-035, de fecha 17 de febrero de 2003, donde se dictan las Normas de Personal de la Defensoría del Pueblo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.780, de fecha 22 de septiembre de 2003.

RESUELVE:

Designar a la ciudadana **MARTHA JOSEFINA FERNÁNDEZ OROZCO,** titular de la cédula de identidad Nº 4.121.223, como Defensora Adjunta, adscrita a la Defensoría Delegada del Estado Aragua, con vigencia administrativa a partir del día 01 de julio de 2006.

Comuníquese y Publíquese,

GERMÁN JOSÉ MUNDARAÍN HERNÁNDEZ
DEFENSOR DEL PUEBLO